

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 21/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2002 01426 ✓	Ejecutivo Singular	VICENTE RUFINO RUSSI	MARTHA PATRICIA GARZON CAMACHO	Auto pone en conocimiento INFORME SECRETARIAL	18/11/2022	
1100140 03 029 2012 00983 ✓	Ejecutivo Singular	DIANA CONSUELO GÓMEZ MEJIA	RICARDO PINZÓN VELANDIA	Auto resuelve Solicitud	18/11/2022	1
1100140 03 029 2016 00500 ✓	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto ordena oficiar POR SECRETARIA DEVUEVASE EL DESPACHO COMISORIO, AL JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA PARA SU DILIGENCIAMIENTO.	18/11/2022	7
1100140 03 029 2018 01009 ✓	Verbal	TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/11/2022	1
1100140 03 029 2019 00190 ✓	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto resuelve Solicitud	18/11/2022	1
1100140 03 029 2019 00620 ✓	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto ordena correr traslado PARA QUE EL PERITO GRAFLOGO PRESENTE EL TRABAJO RESPECTIVO SE E CONCEDE UN TER,MINO DE 20 DIAS. LA SECRETARIA ENVIE EL LINK DEL EXPEDIENTE.	18/11/2022	1
1100140 03 029 2019 00653 ✓	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/11/2022	1
1100140 03 029 2019 00660 ✓	Verbal	SALVADOR PATIÑO MORALES	ROSA MORALES DE PATIÑO	Auto pone en conocimiento	18/11/2022	1
1100140 03 029 2019 00885 ✓	Ejecutivo Singular	ANDREA HERRERA CASTELLANOS	GLORIA YANETH BURITICA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/11/2022	1
1100140 03 029 2020 00119 ✓	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS	Auto resuelve Solicitud ENVIASE EL LINK DEL EXPEDIENTE A LA PERSONA QUE LO SOLICITAD. Y CERTIFIQUESE LO SOLICITADO.	18/11/2022	1
1100140 03 029 2020 00136 ✓	Ejecutivo Singular	JEISON JAVIER LADINO ROMERO	EDIFICIO IOS P.H.	Auto resuelve Solicitud ELABORAR INFORME DE TITULOS	18/11/2022	1
1100140 03 030 2010 00117 ✓	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ	GLORIA TEDDY ANTURI DE TOVAR	Auto pone en conocimiento LA COMUNICACIÓN DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	18/11/2022	1
1100140 03 035 2012 01471 ✓	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE RELEVA AL CURADOR	18/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03068 2014 00141	Ordinario	ZALA COLOMBIA CONSULTORES SAS	EDILSON GARZON	Auto ordena oficiar LA SECRETARIA ATUALICE OFICIOS	18/11/2022	2
1100140 03068 2014 00141	Ordinario	ZALA COLOMBIA CONSULTORES SAS	EDILSON GARZON	Auto ordena enviar proceso ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO COMITENTE PARA LO DE SU CARGO.	18/11/2022	4
1100140 03077 2018 00189	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO	CESAR ALBERTO RAMOS MERIÑO	Auto ordena comisión	18/11/2022	1
1100140 03077 2018 00582	Ejecutivo Singular	T & S TEMPORALES Y SISTEMPORA LTDA	IMAGINA DE COLOMBIA S.A	Auto resuelve solicitud remanentes	18/11/2022	2
1100141 89020 2017 00210	Abreviado	ASESORES J.A. LTDA	MILLER MAURICIO MALO ALVAREZ	Auto ordena entregar títulos	18/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

NOVIEMBRE 3 DE 2022: Al despacho del señor Juez y con relación a la solicitud de la demandada MARTHA PATRICIA GARZÓN CAMACHO, sobre el levantamiento del embargo de la Unidad Comercial denominada el FOGÓN DE LOS TRONQUITOS, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, en virtud al embargo de remanente solicitado en contra de la mencionada demandada. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

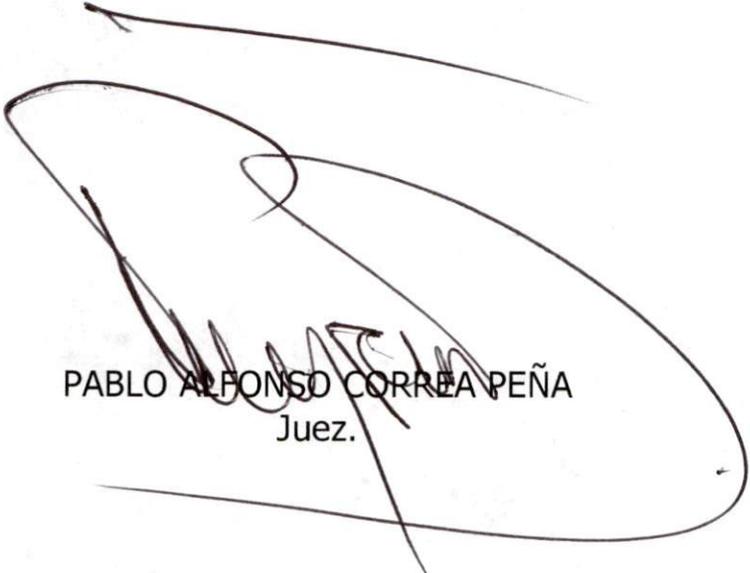


Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2002-1426

En conocimiento de la solicitante el informe secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

275

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001-31-03-042-2022-00416-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA RUIZ TOVAR, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA-INSPECCION DE POLICIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA, porque consideró que, dentro del trámite del proceso No. 2010-00117, adelantado en la aludida judicatura, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, y fundamentó su libelo constitucional en los hechos que a continuación se pasan a sustentar.

Señala la accionante que en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, inició el proceso ejecutivo 2010-00117, en el cual la parte demandante era su señor padre JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ (QEPD), y dicho proceso se terminó por pago total de la deuda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que el proceso se terminó toda vez que la parte ejecutada GLORIA TEDDY ANTURY DE TOVAR dio en dación de pago el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1039394.

Afirma que contra el auto que terminó el proceso la señora MARIA VICTORIA LOPEZ interpuso recursos de reposición y apelación, alegando ser la poseedora de dicho inmueble y dichos recursos fueron negados, por lo cual inicio el incidente de posesión-sic-, el cual también fue negado por el juzgado accionado

Refiere que las actuaciones adelantadas a fin de realizar la entrega del bien

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado 28 de octubre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA-**, señala que carece de competencia para dar trámite a lo solicitado por la parte accionante dentro de la acción de tutela, toda vez que no se logra determinar en cabeza de esta entidad el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada, configurando así una falta de legitimación por pasiva.

El **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, realiza un resumen sobre lo acontecido en el proceso objeto de la referencia e indica que la señora María Victoria López Medina durante el trámite del proceso en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, se presentó como poseedora del inmueble objeto de medida cautelar, formulando el respectivo incidente de desembargo.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que consultado el sistema misional SPOA se pudo establecer que la noticia criminal 110016000050202240945 fue asignada a ese despacho el pasado 25 de octubre de 2022 en contra de María Victoria López Medina, José Mosquera Másmela y Antonio Martínez Sánchez denunciante Gloria Esperanza Ruíz Tovar por el delito de Fraude Procesal Art. 453 C.P. Debido a la carga laboral de casi 3000 procesos asignados a este despacho la noticia criminal 110016000050202240945 no ha sido revisada ni objeto de impulso procesal, razón por la cual a esta delegada se le imposibilita en este momento emitir concepto pertinente.

El **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, solicita la desvinculación de este despacho judicial por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se ha vulnerado prerrogativa alguna de la quejosa.

La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, indica que no ha desconocido derecho alguno al accionante, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación de la petición, esto es 27 de octubre de 2022, a la fecha de admisión de la tutela, 28 de octubre de 2022, tan solo trascurrió un (1) día hábil, y al día de respuesta a la solicitud, dos (2) días hábiles, hecho que hace, se torne improcedente la presente acción constitucional contra dicha entidad.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados—, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

De la tutela en contra de actuaciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*² y, por lo tanto, las personas deben solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, *“entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”*³, los desconozcan o amenacen.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia constitucional que:

*“[...]la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal [... y sólo] procede contra decisiones judiciales, en tanto estas desconozcan y vulneren derechos fundamentales y se encuentre demostrada la configuración de alguna de las causales [...] de procedibilidad [...]”*⁴

Es decir, la acción de tutela es la última opción de defensa que tienen las partes dentro de un proceso judicial para la protección de sus derechos fundamentales, motivo por el que esa Corporación Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, según la cual se *“ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”*⁵

En la Sentencia SU-813 de 2007 se sistematizaron las causales genéricas de procedibilidad, continuando los parámetros señalados en la sentencia C-590 de 2005, a saber:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes: (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad*

acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión *ius fundamental* que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo, resumiéndolos del siguiente modo:

“i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental**: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. ii) **Defecto fáctico**: Cuando en el curso de un proceso se omita la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido. iii) **Error inducido o por consecuencia**: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia. iv) **Decisión sin motivación**: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos. v) **Desconocimiento del precedente**: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia. vi) **Vulneración directa de la Constitución**: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En suma, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesaria que **(a)** se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y **(b)** se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos.⁶

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: i) establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad en contra de providencias judiciales; y ii) verificar si se configura cualesquiera de los defectos específicos de procedencia de la acción de amparo.

Para la resolución del primer interrogante puesto de presente, se observa que

277

adoptadas por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL y vertidas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2010-00117.

No obstante lo anterior, en el presente caso no se cumple con el requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del accionante, en la medida que, observándose que lo pretendido es la materialización y alcance de la posesión que alega tener sobre el predio mentado en líneas precedentes, no se vislumbra ni de los hechos narrados ni de los anexos militantes al interior de la encuadernación que hubiese iniciado acción judicial alguna encaminada al perfeccionamiento de derecho de propiedad derivado de la posesión que alega, pues nótese que si bien la accionante refiere ser la poseedora durante más de 10 años del bien inmueble, lo cierto es que puede iniciar las acciones civiles correspondientes a fin de que le sea adjudicado el mismo.

Aparte de lo antes considerado, no se observa dentro de las diligencias, prueba alguna que sustente la vulneración o siquiera amenaza de los derechos invocados por el accionante; dado que de los actos adelantados por el estrado accionado dentro del trámite del proceso ejecutivo singular, no se evidencian actuaciones contrarias a la legalidad que desborden las facultades legales atribuidas a la dependencia judicial convocada por el ordenamiento procesal civil y que por las mismas puedan calificarse como vías de hecho vulneradoras de derechos fundamentales del petente-actor o ajenas a las formas propias de esta clase de juicio, deviniendo así la necesidad de negar el amparo solicitado.

Así, es que no se advierte de bulto, arbitrariedad o proceder abusivo en las decisiones adoptadas dentro del procedimiento cuestionado por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, pues lo cierto es que las decisiones censuradas no son producto del capricho del fallador, si no de la ponderación de los hechos aducidos, de las probanzas acopiadas y de las disposiciones que legalmente resultan aplicables al caso, lo cual significa que la simple inconformidad con tales determinaciones y la actuación procesal que allí se deriva, aunado a que por vía constitucional se pretende la defensa de una posesión que debe ser ventilada en otros estadios de carácter judicial, no es motivo suficiente para la prosperidad de la acción de tutela, más aún cuando la misma no se ha instituido como un nuevo recurso procesal para atacar decisiones, tampoco para revivir términos fenecidos, ni mucho menos con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de los correctivos que allí han dado.

Así las cosas, la solicitud constitucional impetrada se declarará improcedente por incumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la acción.

DECISIÓN

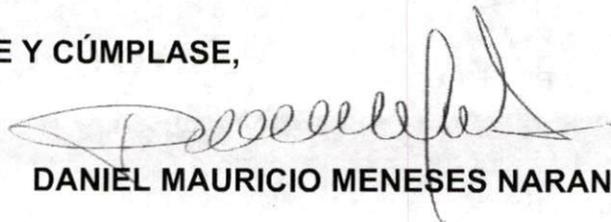
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional suplicado por el amparo suplicado **GLORIA ESPERANZA RUIZ** por **IMPROCEDENTE**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

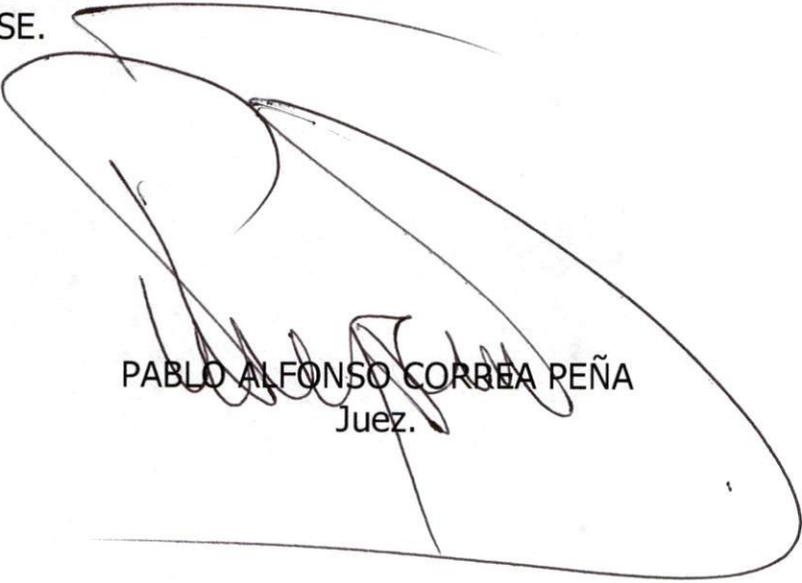


Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2010-0117

Téngase en cuenta que el Juzgado 42 Civil del circuito denegó el amparo constitucional presentado en contra, entre otros, de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2012-0983

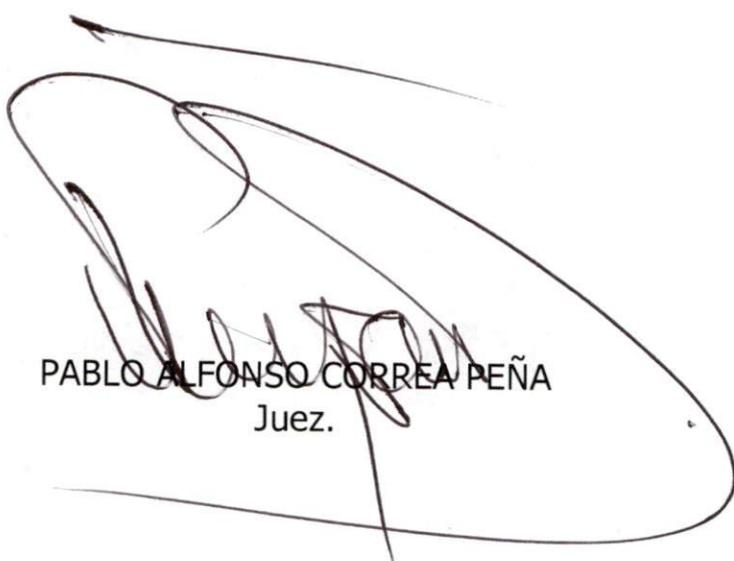
El señor apoderado tenga en cuenta que los trámites administrativos ante la autoridades de tránsito, para los efectos que persigue no requiere decisión previa de este estrado judicial.

Con todo, si ha de requerir certificación de que trata el Art. 115 del Código General del Proceso, la secretaría habrá de librar la que sea pertinente.

Hágase nuevo requerimiento al secuestre designado para que presente informe de su gestión.

Elévese solicitud al Consejo seccional de la Judicatura para que nos informe si el secuestre referido hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y si ha sido objeto de sanción alguna.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



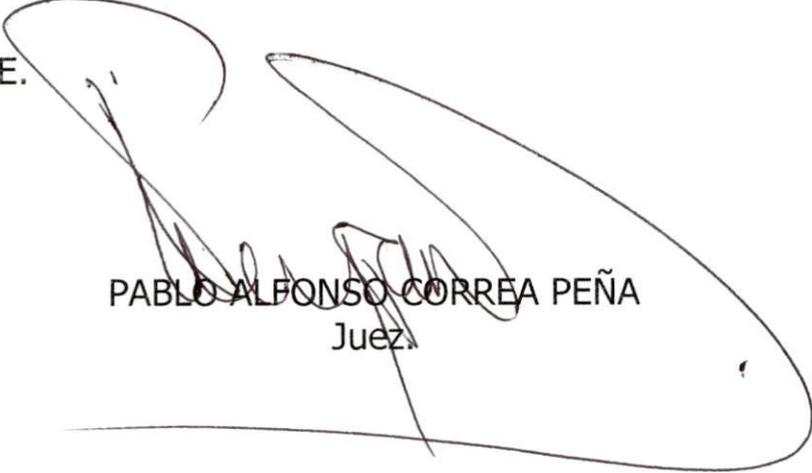
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2012-1471

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado ha manifestado su renuncia al cargo por la anotación que en su escrito indica se procede a su relevo.

En su remplazo se designa al Dr. WILLIAM CASTRO ZAMORA a quien se le deberá comunicar la designación y proceder a posesionarlo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2014-0141

Devuélvase el expediente al juzgado remitente, indicándole que el trámite de Liquidación Judicial de Persona Natural no Comerciante fue terminado por desistimiento en auto del 13 de julio de 2021.

CÚMPLASE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



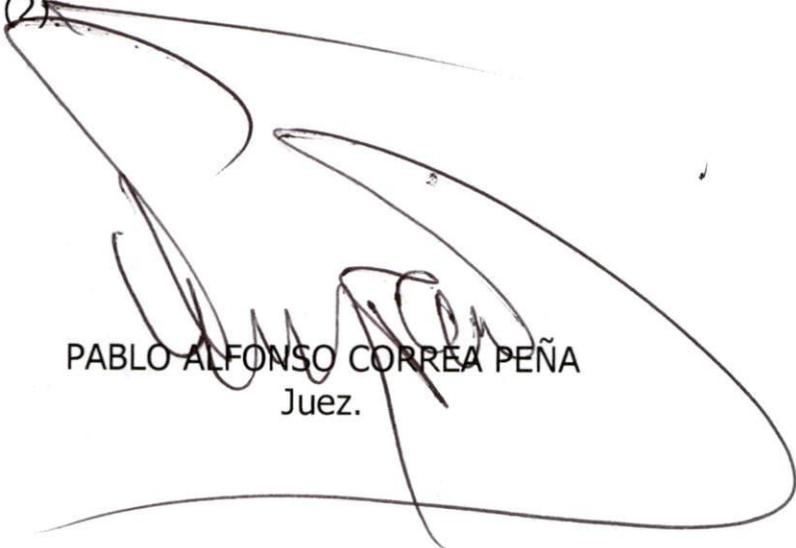
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2014-0141

La memorialista estese a lo resuelto en auto del 11 de agosto de este año.

Con todo, la secretaría actualice los oficios pertinentes y que tiene que ver con embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

83



Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

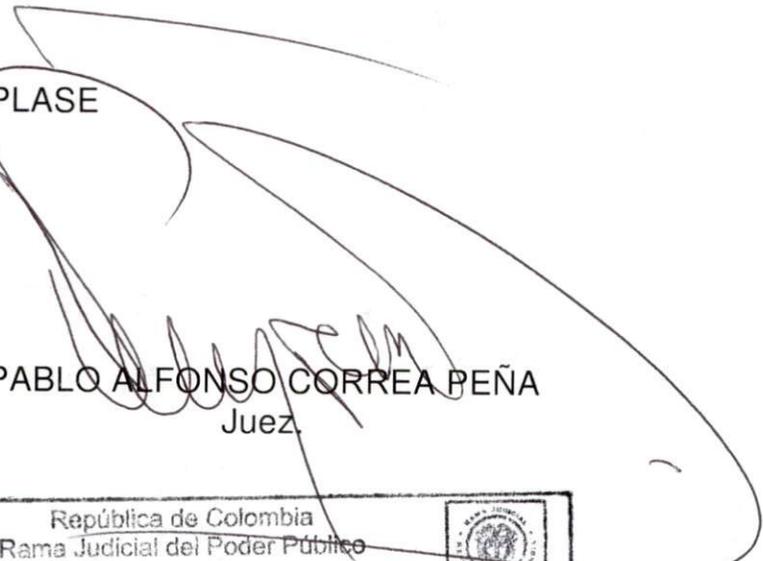
2014-0141.

Por los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada ZORAIDA RAQUEL RODRÍGUEZ PEÑUELA como apoderada del ejecutado EDILSON GARZÓN BECERRA.

Tenga en cuenta la apoderada que el oficio de desembargo se elaboró desde el 23 de noviembre de 2015.

Con todo, y dirigido al banco BBVA S.A. líbrese el oficio de desembargo respectivo, teniendo en cuenta las cuentas bancarias allí relacionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 12 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 62	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

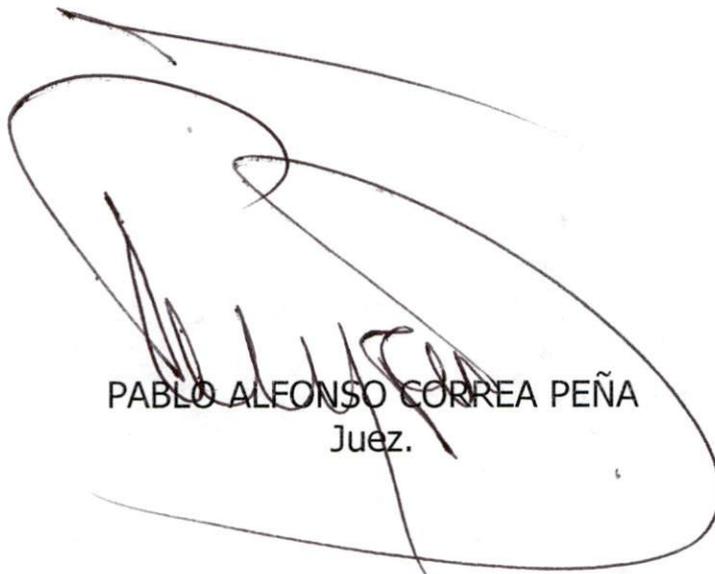


Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2015-1559

Se observa que el memorial adjunto al expediente virtual está dirigido al proceso 2015-1252 en tanto este es el 2015-1559, por ello agregue el memorial al expediente que corresponde a efecto de surtir su trámite.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



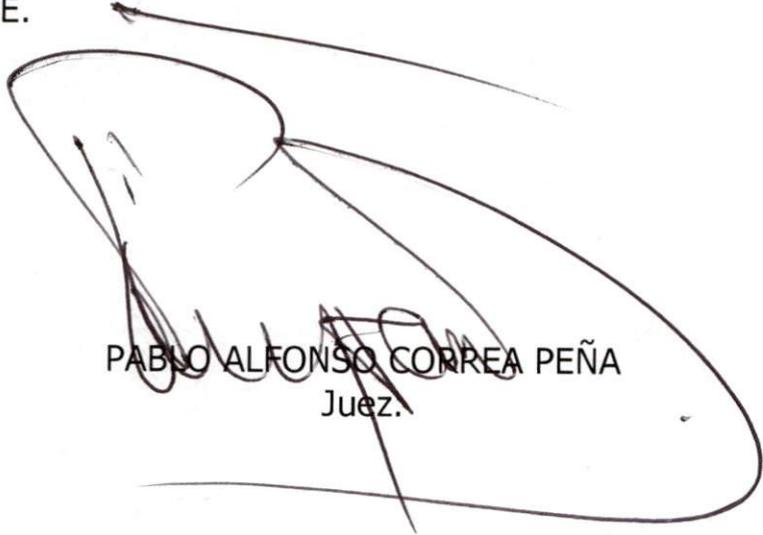
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2016-0500

Téngase en cuenta la respuesta enviada por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad frente a nuestra petición de remanentes.

El despacho comisorio 151-20 devuélvase al Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Soacha para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

96

2016-1220

Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/09/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con el presente, en atención a su solicitud, dentro de su radicado No. 2016-500, me permito enviar auto que resuelve petición de remanentes.

Téngase notificado por este medio.

Cordialmente,



LIANA RODRÍGUEZ
ESCRIBIENTE.

NOTA: Se solicita que las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato sean remitidas únicamente por correo electrónico, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional las instalaciones del Despacho se encuentran cerradas al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

 **cid:image002.jpg@01D1F891.99867FD0**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 13 of 042 Bogotá D.C. TELEFAX 2820640

Correo: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL- A los 11 días del mes de agosto de 2022, se ingresa el presente asunto al Despacho de la Señora Juez, con oficio de embargo de remanentes y solicitud de certificación (Archivos digitales 97 y 99).

DIANA LUCIA GIRALDO MIRANDA

Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: No. 110014003042 2016 01220 00¹

En atención al exhorto proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, comuníquesele que en el presente asunto no se puede tomar atenta nota de la medida de embargo de remanentes, toda vez que mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso. Oficiése.

Respecto de la certificación solicitada, por secretaría proceda de conformidad con el artículo 115 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Jacp'

¹ SEÑOR USUARIO:

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda **AQUÍ** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico No. 112 del día 12 de agosto de 2022 en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/101>

Handwritten mark

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1687503d94a5190271f29a5cc01e51a6903f9033950ccc5e3e807ecec6ad9a**

Documento generado en 11/08/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RESOLUCIÓN EN LA FECHA Y PASA AL
EFECTO. 31 OCT 2022



HOY

Handwritten signature



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 11001241029

Teléfono: 3 41 35 10

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. JULIO 15 DE 2022

OFICIO No. 2180

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (DENTRO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS) No. 110014003029-2016-00500-00 INICIADO POR RAÚL ADOLFO CAMPO NOGUERA C.C. 19.298.441 contra ILSE SULAY PEÑALOSA CAMPO C.C. 52.429.721.

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2022, dispuso **REQUERIRLO** a fin de que se sirva informar sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 894 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que le corresponda a la demandada Sra. **ILSE SULAY PEÑALOSA CAMPO**, dentro del proceso radicado con el No. 2016-1220 y que cursa actualmente en ese Juzgado.

Se anexa copia del oficio mencionado, para que proceda de conformidad.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2016-0752

- Obsérvese que a este expediente se ha anexado escrito que va dirigido al expediente 2017-0652 por lo que la secretaría deberá proceder a incorporarlo a dicho expediente e ingresarlo para su trámite.

CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2017-0021

Hasta el límite de las liquidaciones del crédito y las costas, entréguese a la sociedad ejecutante los dineros existentes en el proceso fruto de las medidas cautelares..

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2018-0189

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de gravamen hipotecario al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-168553 se decreta su secuestro.

Para adelantar la diligencia se comisiona al Alcalde Local o al inspector de Policía de la zona respectiva.

Líbrese el despacho comisorio respectivo.

Desígnase secuestre de la lista oficial, comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



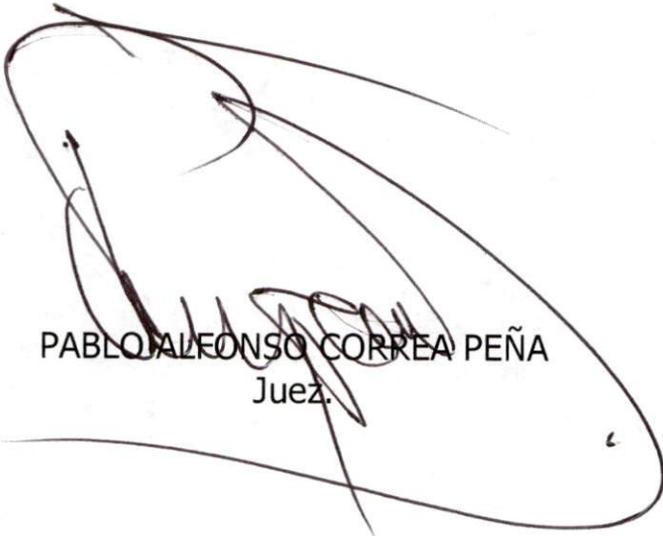
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2018-0582

Ténganse por embargados los remanentes que llegaren a quedar, o los bienes que se desembarquen a la ejecutada IMAGINA COLOMBIA S.A. dentro del trámite de este proceso a favor del juzgado 3 civil municipal de Medellín.

Líbrese el oficio pertinente comunicando esta decisión

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



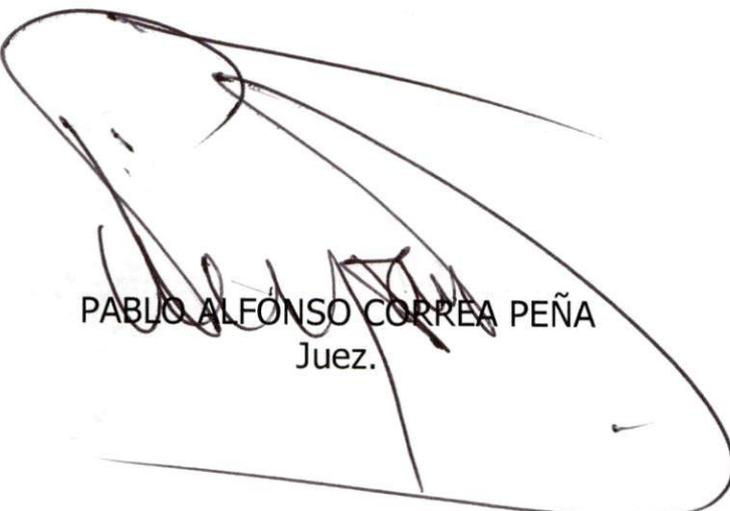
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2018-1009

Para continuar con la audiencia dispuesta en el Art. 372 del Código General del Proceso, que se había suspendido por posible acuerdo entre las partes se fija la hora de las 11:00 AM. del día 7 del mes de marzo de 2023.

La reunión se adelantará a través del aplicativo TEAMS bajo los lineamientos ya conocidos por las partes en la citación y adelantamiento previos.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



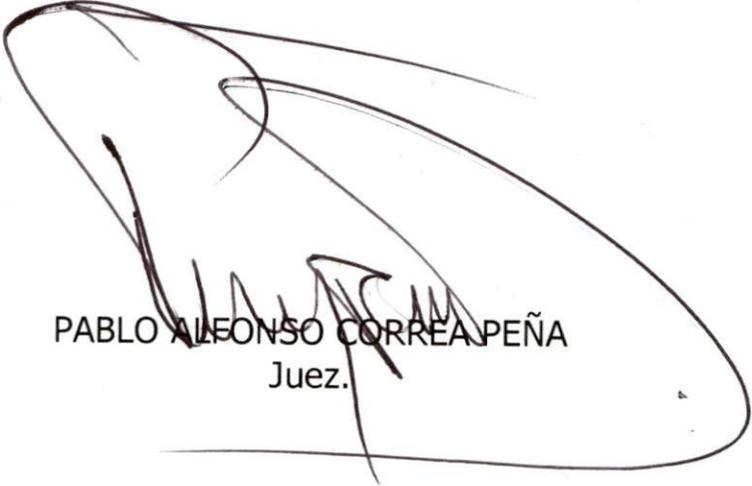
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2019-0620

La profesional del derecho, auxiliar de la justicia, tenga en cuenta que este estrado judicial no le fijó honorarios por su gestión, dado que estos están proscritos en la ley procesal.

La suma señalada es de gastos por la gestión que, son permitidos de conformidad con la sentencia 083 de la Corte Constitucional, y estos no causan interés.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2019-0620

Téngase en cuenta el perito grafólogo presentado por las demandadas.

Para que adelante el trabajo respectivo se le concede el término de 20 días contados a partir de la notificación que se le haga de esta decisión.

La secretaría ponga a disposición del experto el expediente a efecto de que adelante su gestión.

Comuníquesele al correo electrónico reportado

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2019-0653

Para adelantar la audiencia inicial que dispone el Art. 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 A.MN., del día 8 del mes de febrero de 2023.

La reunión se adelantará por el aplicativo TEAMS, bajo los lineamientos que se fijaron en la citación a la audiencia anterior y es ya conocida por los convocados.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

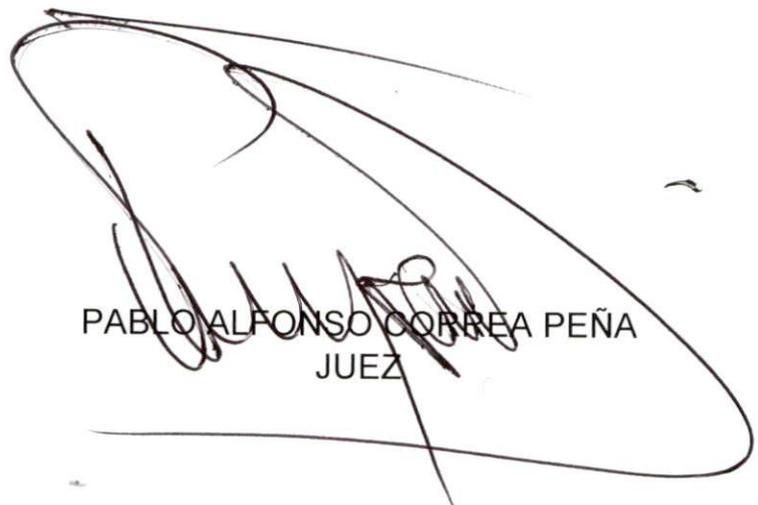
206

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00660

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que la contestación y excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia designado se publicó en el microsítio dispuesto por el Consejo superior de la judicatura tal y como consta en el informe secretarial a folio 205 dentro del plenario.

Notifíquese (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	14 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	12	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



207

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00660

Ajustada a la preceptiva del Art. 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda en los siguientes puntos.

Téngase por eliminados los hechos 1 y 2 en los términos de la reforma presentada.

Téngase por incorporados los nuevos hechos 3, 5, 6,7 y 8. Y reformado parcialmente el hecho 4. En los términos de la reforma presentada.

Téngase en cuenta la prueba testimonial de las personas allí indicadas

Notifíquese a las nuevas demandadas de conformidad con los Arts. 291 a 292 del Código General del Proceso o del Art. 8 del Dec 806 de 2020. Y córraseles el traslado de ley.

Por secretaria controle el término establecido en el numeral 4º del art 93 C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 14 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 12
de esta misma fecha
Secretario (a):



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

2019

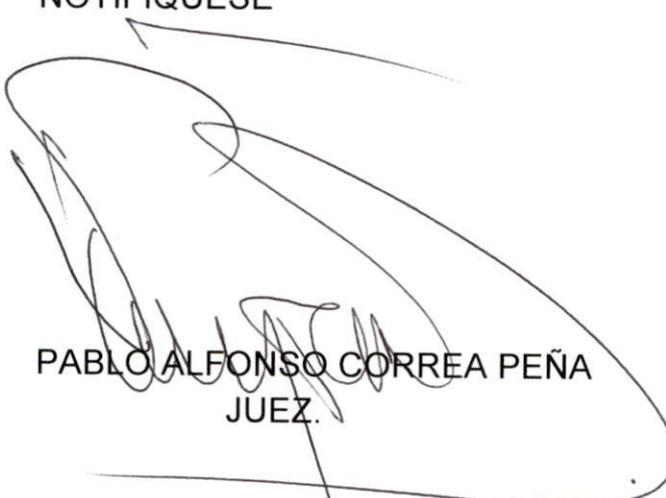


Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

2019-00660

Una vez la apoderada de la demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del auto del 11 de febrero de este año, se seguirá con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 MAR 2022

La providencia anterior notificada por cinctación
en Estado No. 23
de esta misma fecha:
Secretario (a): 

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



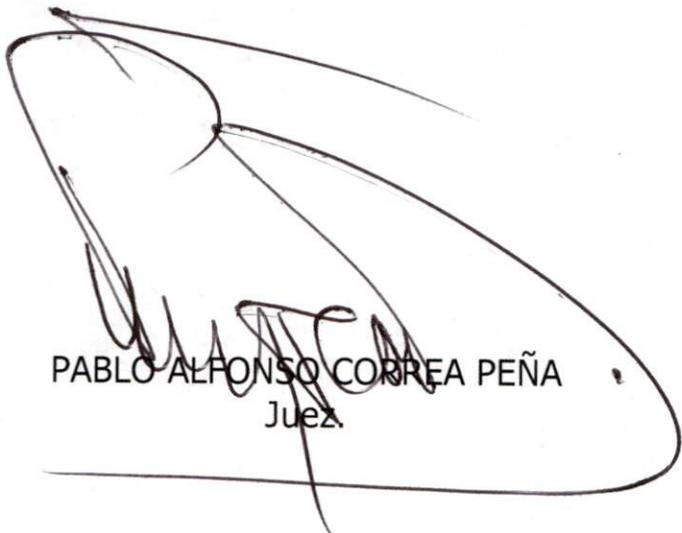
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2019-0660

Se tienen en cuenta la solicitud que eleva la apoderada de los demandantes, en cuanto omitir el envío de los oficios en antes por ella solicitados.

En lo que tiene que ver con seguir con el trámite de ley, la apoderada proceda a dar cumplimiento al auto del 11 de febrero de 2022., ratificado en auto del 28 de marzo de este año.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2019-0885

Surtido el traslado del presente incidente se abre a pruebas el mismo y se decretan las siguientes.

PARTE INCIDENTANTE

La certificación expedida por INDUSTRIAS JAF S.A.S, vista en el folio 9.

El resumen de Intervención Psicológica de la incidentante.

La declaración presentada en la notaría 61 de Bogotá

La certificación expedida pro la Psicóloga Nubia Liliana Lozada Gómez en el folio 23

La certificación suscrita por Viviana Andrea Ortiz del folio 24

Se decretan los testimonios de

ANDRÉS HOLGUÍN FAJARDO.

Las demás pruebas se deniegan por inconducentes impertinentes o inútiles.

PARTE INCIDENTADA

No presentó.

PRUEBAS DE OFICIOS en uso de las facultades dispuestas en el Art. 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan las siguientes.

Cítese a la Psicóloga NUBIA LILIANA LOZADA GÓMEZ para que en la audiencia sustente su informe técnico psicológico.

Cítese la señora VIVIANA ANDREA ORTIZ para que rinda testimonio en esta causa incidental.

Estos testigos deberán ser citada por el apoderado de la incidentante.

Para adelantar la audiencia que dispone el Art. 129 procesal se fija la hora de las 9:00 del día 7 del mes de marzo de 2023.

Dada la complejidad del incidente, la audiencia será desarrollada de manera presencial, por lo que los llamados deberán asistir a la secretaría del despacho 10 minutos antes para que se les indique la sala asignada.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



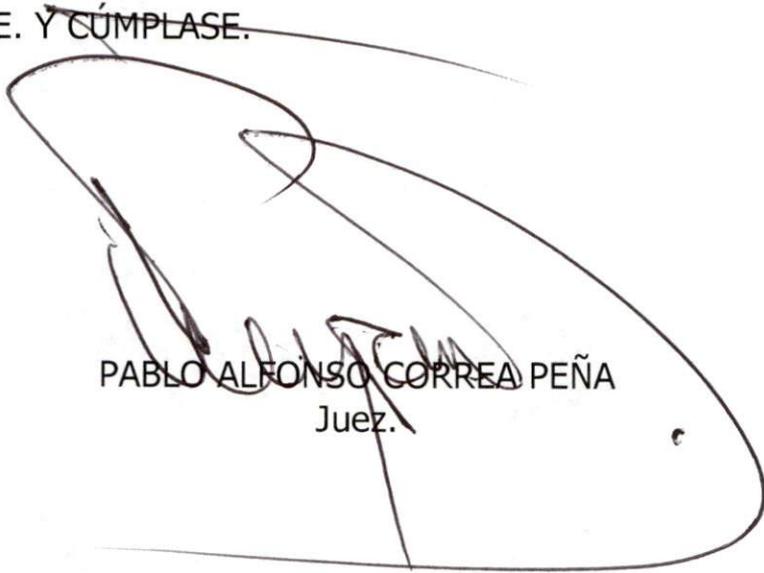
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2020-0119

Al apoderado que lo solicita envíesele el expediente o el canal de acceso para su consulta integral.

Así mismo, certifíquesele lo solicitado.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

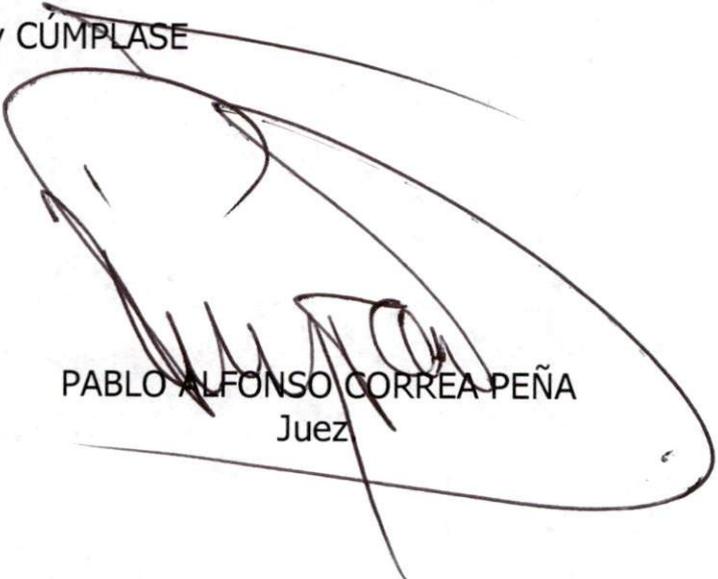


Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

2020-0136

La secretaría rinda informe de títulos de depósito judicial existentes para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez